



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CRISTHIAN OMAR HERNÁNDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCION JEFATURAL N° 005

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GA-ORH

Callao, 08 ABR 2015

VISTO:

La solicitud con registro de Trámite Documentario N° 003380 de fecha 12 de febrero de 2015, presentada por doña GIOVANNA MARIA ENRIQUEZ FARFAN, pidiendo subsidio por fallecimiento; y,

CONSIDERANDO:

Que, doña GIOVANNA MARIA ENRIQUEZ FARFAN, solicita el pago del Subsidio por Fallecimiento de su señor padre, don EDGAR LUIS ENRIQUEZ ROJAS, ex pensionista del Gobierno Regional del Callao, para cuyo fin adjunta a su solicitud copia certificada de la Inscripción de la Sucesión Intestada de Edgar Luis Enríquez Rojas ante la SUNARP y los Herederos Declarados, sus Hijos: Esaymon Enríquez Farfán, Edinho Baldomiro Enríquez Farfán y Miguel Ángel Enríquez Farfán. Asimismo, adjunta copia del Poder Amplio y Suficiente que otorga dichos herederos a favor de Giovanna María Enríquez Farfán, Testimonio de Escritura Pública expedido por el Notario, David Sánchez Manrique Tavella, el 12 de noviembre de 2014;

Que la recurrente acredita el deceso del ex pensionista don EDGAR LUIS ENRIQUEZ ROJAS, ocurrido el 15 de mayo de 2010, con el de Acta de Defunción, expedido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, de fecha 11 de febrero de 2015;

Que, el artículo 142°, inciso j) del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, "Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público", señala dentro de los programas de bienestar social, dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera, y de su familia, los subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo;

Que, el artículo 144° del indicado Reglamento, señala que el subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales;

Que, el artículo 149° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que los funcionarios, servidores contratados y personal cesante de la entidad, tendrán acceso a los programas de bienestar y/o incentivos señalados, como son los subsidios (inc. J, artículo 142°);

Que, la Ley de Base de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público aprobado por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM no contemplan un plazo de prescripción para la presentación de la solicitud de percepción de los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio;

Que, la norma general en materia de prescripción en el ámbito laboral plasmada en la Ley N° 27321, la que establece el plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral;



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

El suscrito describe que: "las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral", siendo pertinente su aplicación al régimen de la carrera administrativa, regulado por el Decreto Legislativo N° 276, toda vez que, si bien dicho régimen tiene naturaleza estatutaria y no de naturaleza laboral, es decir, derechos como son: a las jubilaciones, subsidios y gratificaciones, permisos, licencias, promociones, pensiones, rehabilitaciones, compensaciones por tiempo de servicios, entre otros;

Que, lo afirmado se encuentra corroborada por la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR, órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, que mediante Informe Legal N° 565-2011-SERVIR/GG-OAJ de fecha 05 de julio de 2011, concluye señalando que es aplicable en sede administrativa el plazo prescriptorio de 4 (cuatro) años contenido en la Ley N° 27321 para la exigibilidad de derechos o beneficios derivados de la relación laboral con el Estado, cualquiera sea el régimen laboral del trabajador;

Que, en ese sentido, luego de haber verificado que la recurrente pretende el otorgamiento del subsidio por fallecimiento por el deceso de su señor padre, acontecido el 15 de mayo de 2010, es posible señalar que la solicitud de doña Giovanna María Enríquez Farfán deviene improcedente;

En uso de las atribuciones delegadas por Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril del 2009;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por doña GIOVANNA MARIA ENRIQUEZ FARFAN, en representación de Esaymon Enríquez Farfán, Edinho Baldomiro Enríquez Farfán y Miguel Ángel Enríquez Farfán, pidiendo el pago del subsidio por fallecimiento de Edgar Luis Enríquez Rojas, ex pensionista del Gobierno Regional del Callao, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo la notificación de la presente resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ABUG. JIMMY RAÚL TRUJILLO MELGAREJO
Jefe de la Oficina de Recursos Humanos